



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE REVISIÓN:

RR/816/2020 Y SUS ACUMULADOS
RR/003/2021 Y RR/004/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto los expedientes relativos a los recursos de revisión identificados con los números **RR/816/2020 Y SUS ACUMULADOS RR/003/2021 Y RR/004/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01097220.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información. Así mismo, se desprende de la solicitud de acceso a la información cuenta con el mismo número de folio; las cuales fueron impugnadas por medio del recurso de revisión las cuales quedaron registras como:

Número de folio de la solicitud	Recurso de revisión
01166120	RR/003/2021
01166120	RR/004/2021

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en treinta de noviembre de dos mil veinte, interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de

prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ACUMULACIÓN. En fecha veinticinco y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se emitieron proveídos, para efecto de que los recursos de revisión identificados con números de expedientes RR/003/2021 y RR/004/2021 se sustanciarán de manera conjunta con el RR/816/2020, en el que ahora se actúa.

VI. ADMISIÓN. El día quince de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/816/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en

los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Titulo Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Publica.” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

RESPUESTA:

Me permito dar respuesta, señalando que, se adjuntan al presente los documentos en copia debidamente certificada, de los títulos y cédulas profesionales de los Comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que las copias certificadas originales se encuentran disponibles para su recolección en la sede de este Órgano Garante con domicilio en **Calle H y Avenida Carpinteros #1598, Col. Industrial C.P. 20110, Mexicali, Baja California**, en un horario comprendido de **lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas**. Para cualquier duda o aclaración se puede comunicar al siguiente número de teléfono: **(686) 558-6220**.

[...]” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Ello tomando en consideración la respuesta dada del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de su conocimiento que se hace de su conocimiento que las copias certificadas originales se encuentran disponibles para su recolección en la sede de este Órgano Garante con domicilio en Calle H y Avenida Carpinteros #1598, Col. Industrial C.P. 20110, Mexicali, Baja California.

Sin embargo soy y vivo en Estado de Nuevo León y a mi se me imposibilita y dificulta ir a recoger dicha información certificada a las instalaciones de este Órgano Garante.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

tabulador de la empresa de servicio de mensajería disponible en el momento, establece diferentes costos que varían por la cantidad de documentos a enviar, por el peso del documento, así como de las dimensiones del mismo.

R.-

Me permito señalar que en fecha 25 de noviembre de 2020 se dio respuesta, indicando que se enviaban de manera electrónica los documentos solicitados, en copia certificada; toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no contaba, ni cuenta con el recurso (presupuesto) necesario para el envío de documentos a otros Estados de la República. El

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, es de analizarse primeramente la solicitud de acceso a la información que plantea el ahora recurrente realizada por medio de su derecho al acceso de información, la cual se plasmas a continuación:

“solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública” (sic)

En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorga una respuesta inicial, en la cual manifiesta que se anexan a su respuesta las documentales certificadas de los Títulos Profesionales y Cédulas Profesionales de las Comisionadas y Comisionado del sujeto obligado, así mismo, señala que las copias certificadas originales se encuentran disponibles para su recolección en la sede del Instituto de Transparencia; como a continuación se plasma:

[...]

RESPUESTA:

Me permito dar respuesta, señalando que, se adjuntan al presente los documentos en copia debidamente certificada, de los títulos y cédulas profesionales de los Comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que las copias certificadas originales se encuentran disponibles para su recolección en la sede de este Órgano Garante con domicilio en **Calle H y Avenida Carpinteros #1598, Col. Industrial C.P. 20110, Mexicali, Baja California**, en un horario comprendido de **lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas**. Para cualquier duda o aclaración se puede comunicar al siguiente número de teléfono: **(686) 558-6220**.

[...]

En este sentido, la parte recurrente inconforme por la modalidad de entrega de la información, manifestando lo siguiente: “[...]soy y vivo en Estado de Nuevo León y a mi se me imposibilita y dificulta ir a recoger dicha información certificada a las instalaciones de este Órgano Garante [...]”. Por lo que, este Órgano Garante se vio en la tarea de la revisión a lo que manifiesta el particular; a continuación, se plasma lo que arrojó la búsqueda:

SISTEMA INFOMEX	
Entrega información vía Plataforma	
Datos de la solicitud	
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California
Descripción de la solicitud de información	<p>Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental en Copia Certificada del Título Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública.</p> <p>Solicitud para exentar pago por reproducción y envío por circunstancias socioeconómicas NO APLICA. SOY POBRE Y NO TENGO DINERO. Y que se me notifique vía correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)
Regresar al reporte	

Seguendo con el estudio a la solicitud que nos ocupa, es que en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a la notificación se emitiera la contestación por parte del sujeto obligado; mencionando que se entregó la información vía electrónica atendiendo al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

No obstante lo anterior, la parte recurrente al señalar que se exente del pago por reproducción y sin señalar que se requiere físicamente la documentación queda evidenciado que estamos ante una ampliación de la solicitud hecho valer en su agravio; y siendo tal circunstancia resulta improcedente el motivo de su inconformidad de acuerdo al criterio 27-10 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Siguiendo con el análisis a los costos de envío, en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que se deberá de cubrir de manera previa a la entrega, en el caso que nos ocupa no se fijaron desde un primer momento el costo que conllevaría la entrega de la información y, no obstante lo anterior, se entregaron las copias certificadas solicitadas; en este orden de ideas, es importante señalar que en todo momento se debe considerar que se facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Capítulo II
De las Cuotas de Acceso**

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II.- El costo de envío, en su caso, y

III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables las Leyes de Ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Ingresos del Estado.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

A lo que refiere al último párrafo del artículo 134, donde se estipula que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las

circunstancias socioeconómicas del solicitante; se deberá de realizar un estudio socioeconómico para determinar el dicho de la parte recurrente; siendo que, a todo solicitante se debe de atender a todas las personas en igualdad de condiciones y promover la igualdad sustantiva; como así lo establece el artículo 7 y 27 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 7.- Es obligación del Instituto establecer las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la información y protección de datos personales de todas las personas en igualdad de condiciones.

Artículo 27.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

I a la XI.- (...)

XII.- Promover la igualdad sustantiva.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, es de considerar que se le facilitó al recurrente al otorgarse copias certificadas mostrando que se envían documentos fidedignos sin ningún costo de envío siendo beneficioso para el solicitante obteniendo la información solicitada.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01097220.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01097220.

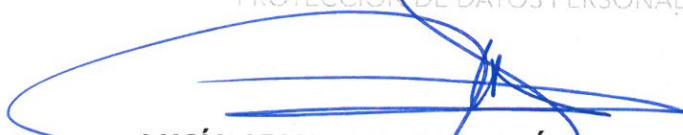
SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

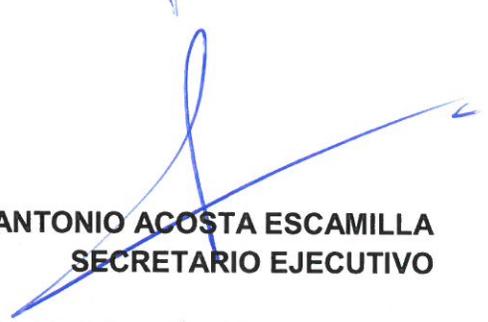
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/816/2020 Y SUS ACUMULADOS RR/003/2021 Y RR/004/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.